

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DE

64**LEGANÉS NÚMERO 1**

EDICTO

En el juicio 27/2019, se han dictado SENTENCIA cuyo tenor literal después se dirá, conforme lo ordenado en el artículo 497.1 de la LEC y por no ser conocido el domicilio del demandado y encontrarse, por tanto, en ignorado paradero, notifíquense las resoluciones anteriormente mencionadas por edictos, fijando copia de las mismas en el tablón de anuncios de este Juzgado, con la advertencia de que no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 498 cuando se tenga conocimiento del lugar en que puedan encontrarse.

SENTENCIA N° 24/2019

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. RAQUEL SUÁREZ SANTOS.

Lugar: Leganés.

Fecha: veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Este Juzgado ha conocido por su especialización, de la demanda de divorcio presentada por la Procuradora la Sra. Doña María Dolores Hurtado Portellano en la representación de María Jesús Cámara Olmedo, y que basó en los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicando al Juzgado que se dicte sentencia declarando el divorcio de los cónyuges litigantes y se acuerden las medidas que se interesan.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, y emplazada la parte demandada para que compareciera y contestara a la demanda no se personó en los autos dentro del plazo que le fue concedido, por lo que se le declaró en rebeldía, continuando el juicio en su ausencia.

TERCERO. Se convocó a las partes a la celebración de la vista, a la que no compareció la demandada. En dicho acto, la parte actora ratificó su demanda y practicada la prueba declarada pertinente quedaron los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 86 Cc modificado por la Ley 15/2005, de 8 de julio, establece como causa de divorcio, con remisión al art. 81 del mismo texto legal, el haber transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio. Resultando acreditado en autos ese transcurso del tiempo, procede estimar la demanda y acordar la disolución del matrimonio por causa de divorcio.

SEGUNDO.- Declarada la disolución del matrimonio, el artículo 91 del Código Civil establece que el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que han de regular los efectos personales y patrimoniales derivados de la nueva situación.

En los presentes autos, la parte demandante solicita el uso del domicilio familiar a la esposa y la hija mayor de 21 años, y una pensión de alimentos a favor de la hija mayor por importe de 150 € y la administración de los bienes gananciales hasta su liquidación.

TERCERO.- El uso del domicilio conyugal se atribuye a la mujer y a la hija mayor de edad al ser el interés más necesitado de protección (art. 96 Cc), y ello puesto que la demandante es víctima de violencia de género, al haber sido condenado su esposo por un delito de malos tratos contra su mujer (doc. 2 demanda) y además es ella quien se está encargando de la hija mayor de 21 años, en cuanto que sigue estudiando y carece de independencia económica, tal y como declaró la hija en el acto del juicio y se acredita sus estudios con el cer-

tificado obrante en el folio 16 de las actuaciones, si bien ese uso y disfrute del domicilio familiar será hasta que la hija de 21 años alcance independencia económica. Esa falta de independencia económica de la hija mayor de edad justifica también el pago de una pensión de alimentos a la hija por parte de su padre por importe de 150 €, por ser dicha cantidad apta para sufragar los gastos de la hija.

La demandante, y dada la falta de oposición del demandado, será quien se encargue de la administración de los bienes gananciales, obligándose a rendir cuentas de dicha administración, sin que pueda disponer de los mismos sin autorización expresa del demandado o subsidiariamente con autorización judicial.

CUARTO.- En orden al pago de las costas, no procede hacer declaración expresa de condena a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Se estima la demanda presentada a instancia de DOÑA MARÍA JESÚS CÁMARA OLMEDO contra DON SABAS GARCÍA GARCÍA y declaro la disolución por divorcio del matrimonio contraído por los cónyuges litigantes, revocándose los poderes o consentimientos que los cónyuges se hayan podido prestar entre sí, acordándose las siguientes medidas:

El uso del domicilio conyugal se atribuye a MARÍA JESÚS CÁMARA OLMEDO, y será quien se encargue de la administración de los bienes gananciales, obligándose a rendir cuentas de dicha administración, sin que pueda disponer de los mismos sin autorización expresa del demandado o subsidiariamente con autorización judicial.

SABAS GARCÍA GARCÍA ha de abonar en concepto de pensión de alimentos la cantidad de 150 € mensuales por la hija mayor en común los cinco primeros días de cada mes, mediante ingreso en la cuenta corriente que el demandante designe, cantidad que se actualizará anualmente conforme al IPC y el 50% de los gastos extraordinarios de dicha hija.

En orden al abono de costas procesales, cada parte deberá abonar las causadas a su instancia, siendo las comunes por mitad.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y firme que sea comuníquese al Sr. Encargado del Registro Civil donde conste el matrimonio de los litigantes.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá certificación en los presentes autos, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- En la misma fecha, yo el Secretario doy fe de su publicación.

Y para que sirva de notificación en legal forma a D. SABAS GARCÍA GARCÍA el cual se encuentra en ignorado paradero y su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado, se extiende y firma el presente.

En Leganés, a 29 de enero de 2020.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

(03/20.421/20)

